



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126602-1

“Vitagliano Nélide c/ Caja de Seguros S.A. s/ Daños y Perj. Incump. Contractual (EXC. ESTADO)”
C. 126.602

Suprema Corte de Justicia:

I. A los fines de resolver las impugnaciones extraordinarias deducidas en los autos del epígrafe, interesa destacar que la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno -v. sent. de 3-X-2022-, hizo lugar a la excepción de prescripción deducida por la Caja de Seguros S.A. y, en consecuencia, rechazó el progreso de la acción de cumplimiento de contrato de seguro de vida colectivo promovida por la señora Nélide Vitagliano (v. sent. de fecha 28-IV-2023).

Para así resolver -previa vista al señor representante del Ministerio Público Fiscal quien la evacuó el 6-XII-2022-, tuvo presente que: a) el cese de tareas de la actora por haberse acogido al beneficio jubilatorio se produjo el 31 de agosto de 2018; b) la denuncia del siniestro ante la aseguradora fue formulada por ésta el 15 de abril de 2021; c) la demandada rechazó su reclamo el 16 de abril del mismo año aduciendo que la acción se encontraba prescripta y, d) el reclamo judicial fue iniciado el 29 de septiembre de 2021.

Seguidamente, en línea con lo resuelto en precedentes jurisprudenciales fallados por la propia Sala sobre la temática debatida -que identifica-, señaló que en tanto llegaron indiscutidas a esa instancia las fechas que debían tenerse en cuenta para efectuar el cálculo del plazo de prescripción en cuestión, el análisis del asunto sometido a revisión habría de limitarse a determinar la normativa aplicable al caso.

En ese cometido, en concordancia con los parámetros adoptados en la causa 125.636 sent. del 29/08/2019 y tras explicar que la prescripción liberatoria es un medio de extinción de la acción judicial para petitionar algún derecho a raíz del paso del tiempo sin que el interesado formule el reclamo, que tiene por fundamento la seguridad jurídica, sostuvo que: "(...) *en ausencia de disposiciones específicas, las normas del Título I “Prescripción y caducidad”, Capítulo I “Disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva”, son aplicables al instituto -art. 2532, C.C.C.N.-, y que los plazos de*

prescripción en curso al momento de entrada en vigencia del C.C.C.N. (1/8/2015), se rigen por la ley anterior, salvo que en la nueva norma se establezca un plazo mayor (art. 2537, C.C.C.N.); dejando por último sentado que el presente caso encuadra en una relación de consumo (arts. 1, 2, 3 y 65, ley 24.240)".

A continuación se detuvo a examinar las diversas regulaciones de las que fue objeto el plazo de prescripción liberatoria aplicable a las acciones de defensa de los derechos del consumidor, destacando que de conformidad con lo que fuera decidido en la anterior instancia, para las sanciones administrativas (art. 47, L.D.C.), se aplica el término de tres (3) años, pero, "(...) tratándose de otras acciones como la de autos, cobro de un seguro -que tiene un plazo de un (1) año conforme el art. 58 de la ley 17.418- se ha recortado el ámbito de aplicación del plazo trienal que había plasmado la ley 26.361 -salvo la existencia de uno más extenso-, el que -como se ha dicho- queda acotado a las sanciones administrativas, mientras que para las acciones judiciales en las relaciones de consumo será de aplicación el plazo que establezca el Código Civil y Comercial (C.C.C.N.) o la ley específica que rija el asunto, en el caso la Ley de Seguros, que establece el plazo de un año (art. 58)".

Ello sentado, se encargó de aclarar que si bien es cierto que pesa sobre el asegurador la carga de mantener adecuadamente informado al asegurado, en el particular no resulta de los términos de la demanda incoada como tampoco de su escrito de apelación ordinaria, que la recurrente desconociera la existencia del seguro.

Concluyó así, en concordancia con lo indicado en la sentencia de primera instancia, que desde el día 31-VIII-2018 -fecha de cese de la beneficiaria de la póliza en virtud de la disposición por la que pasó a ser jubilada de la cartera provincial por retiro activo voluntario-, hasta la promoción del reclamo indemnizatorio deducido en sede administrativa el día 15-IV-2021, rechazado el día 16 del mismo mes y año, había transcurrido el plazo anual establecido en el art. 58 de la ley 17.418.

II. Contra dicho pronunciamiento se alzaron el señor Fiscal de Cámaras departamental y la accionante -por apoderado-, a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deducidos mediante presentaciones electrónicas del 12-V-2023 y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126602-1

15-V-2023, respectivamente, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fecha 16 de mayo de 2023.

III. Puesto a responder la vista conferida por esa Suprema Corte el 21 de febrero de 2024, en los términos de lo prescripto por las leyes nacional n° 24.240 y provincial n° 13.133, así como por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé, sin más, a enunciar los agravios en los que los recurrentes fundan la procedencia de los intentos revisores incoados. A saber:

1. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley del señor Fiscal de Cámaras:

En substancia, afirma que la sentencia impugnada no receptó el cambio de paradigma de nuestro régimen jurídico a partir de los preceptos protectorios de los usuarios y consumidores operado en virtud de la constitucionalización del derecho privado, introducido por el art. 42 de la Constitución Nacional.

Manifiesta que el fallo parece desconocer que desde esa nueva perspectiva, el denominado estatuto consumeril se integra no solo con la ley 24.240 sino con todas las normas y principios del derecho privado patrimonial que sean aplicables a la relación de consumo, habiendo el legislador creado una cobertura amplia y completa que habilita la posibilidad de tomar preceptos ajenos al propio régimen, sea para resolver situaciones no contempladas, o bien, para otorgar una respuesta más favorable a éste.

En particular, afirma que el decisorio no aplica en forma adecuada los arts. 1, 2 y 3 del Código Civil y Comercial, por cuanto omite efectuar una interpretación coherente y armónica de las normas conforme el “diálogo de fuentes” incorporado a nuestra legislación de fondo, arribando a una resolución que no se encuentra razonablemente fundada.

Señala que al priorizar la Ley de Seguros por sobre el estatuto protectorio de usuarios y consumidores, prescinde de considerar los principios “*pro homine*” y de “progresividad” establecidos en los tratados de derechos humanos (art. 26, CADH) y en el art. 2560 del ordenamiento civil de fondo; ello en violación de las prescripciones contenidas en los arts. 42, 43, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 1, 3, 37, 65 y conchs. de la ley 24.240; arts. 1092, 1094, 1095 sig. y conchs. del Código Civil y Comercial de la Nación; la garantía de defensa en juicio (art. 18,

Constitución Nacional) y la tutela judicial efectiva (art. 13 inc. 1 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad); y art. 15 de la Constitución provincial).

Desde ese plañ normativo, juzga de aplicación al caso el plazo genérico de prescripción de cinco años según lo fija el art. 2560 del Código Civil y Comercial, afirmando que el anual establecido por el art. 58 de la Ley de Seguros mantiene vigencia en los contratos de seguros en los que el asegurado no sea un consumidor.

Sostiene que la ley 26.694 no disminuye el término establecido por la ley 26.361, sino que por el contrario, lo amplía a cinco años. Ello así, pues la reforma operada por el Código Civil y Comercial no podría restringir el plazo prescriptivo de tres años en perjuicio de los consumidores sin contrariar, como dejó dicho, el principio de “progresividad” (art. 75 inc. 22 Const. nac.).

Ante la existencia de conflicto de los intereses tutelados, por un lado el de la seguridad jurídica y el riesgo económico asumido por las compañías de seguros, y por otro, el de los derechos de los consumidores, debe prevalecer este último.

También, resultan de insoslayable aplicación los principios hermenéuticos determinados por los arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial que establecen, que: 1) en caso de duda sobre la interpretación de ese código o de leyes especiales impera la más favorable al consumidor; 2) el contrato se interpreta en el sentido más favorable a éste; y 3) cuando existan dudas sobre los alcances de la obligación, se adopta la que sea menos gravosa a la parte débil de la relación.

Como corolario de lo expuesto, destaca que en el Código Civil y Comercial se incluyeron una serie de principios generales de protección al consumidor que asoman como un piso mínimo de tutela o núcleo base, lo que implica que no existe impedimento para que una ley establezca condiciones superiores a las allí determinadas, pero de ningún modo, habilita que una regulación especial como la de seguros, pueda derogar los aspectos básicos de protección.

Por las razones vertidas, y ante las posturas disímiles adoptadas por las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial provinciales y sus respectivas Salas en relación con el plazo de prescripción que corresponde aplicar a los contratos de consumo, es que solicita a esa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126602-1

Suprema Corte proceda a la unificación de criterios en la materia estableciendo así doctrina legal en los términos peticionados.

2. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la actora, señora Nélica Vitagliano:

De inicio plantea la necesidad de que ese Máximo Tribunal ingrese en el conocimiento de la cuestión de derecho controvertida en autos y emita un pronunciamiento que contribuya a zanjar la discusión habida entre los diferentes órganos jurisdiccionales existentes en la provincia de Buenos Aires en torno del asunto puesto en discusión.

A continuación, expresa la impugnante su desacuerdo y disconformidad con la solución arribada por el tribunal en cuanto consideró que luego de la reforma introducida por la ley 26.994 al art. 50 de la ley 24.240, la prescripción de las acciones judiciales fundadas en un contrato de seguro, como la que dio inicio a este pleito, se rige por el art. 58 de la Ley Seguros n° 17.418.

A su modo de ver, la decisión así alcanzada atenta contra la protección integral del consumidor de fuente constitucional plasmada en todo el ordenamiento jurídico a través de los arts. 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 38 de la Carta local; 3 de la ley 24.240 y 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial.

En ese sentido destaca que en el actual Código Civil y Comercial y en la propia ley 24.240, se incluyeron una serie de principios generales que operan como un "piso mínimo" o "núcleo duro" de tutela que no puede ser disminuido por legislaciones posteriores y/o especiales, entre ellos, la regla "*in dubio*" pro consumidor reconocida en los arts. 1094 y 1095 del ordenamiento civil y comercial de fondo y 3 del estatuto consumeril.

A la luz del marco normativo de mención, postula de aplicación al caso el plazo genérico de prescripción de cinco años establecido por el art. 2560 del Código Civil y Comercial que sólo deja fuera de su alcance "*a los plazos especiales previstos en la legislación local*", carácter que lejos está de revestir la Ley de Seguros 17.418, de fondo.

De ahí que concluye en que siempre que se trate de una relación de consumo deberá estarse al término genérico de mención, solución que, a su entender, no se ve afectada por la norma contenida en el art. 2532 del referido cuerpo legal en cuanto refiere "*en ausencia de*

disposiciones específicas...", desde que el mismo se halla inserto en el Capítulo Primero de aplicación supletoria.

Aduna en favor de su postura que ante la existencia de un conflicto de intereses tutelados, por un lado el de la seguridad jurídica y el riesgo económico asumido por las empresas de seguros y, por el otro, el de los derechos de la parte débil de la relación, debe prevalecer este último, habida cuenta que *"es imposible pensar que la reforma dispuesta por la ley n° 26.994 reivindicó los intereses económicos de las compañías aseguradoras por sobre los derechos de los consumidores"*.

Siguiendo esa misma línea de pensamiento, puntualiza el presentante que si el plazo de prescripción aplicable a este tipo de cuestiones fue de tres años hasta la sanción de la ley 26.994 -con arreglo a la doctrina legal sentada en la causa C. 107.516 que, resalta, perdió hoy virtualidad-, no puede válidamente concluirse que la reforma introducida por la ley de mención haya restringido dicho término sin contrariar el principio de progresividad, contemplado en diversos Tratados Internacionales por lo que posee jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, Const. nac.).

En refuerzo de las consideraciones esgrimidas, afirma además que resultan de insoslayable aplicación los principios hermenéuticos consagrados por los arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial que establecen, que: 1) en caso de duda sobre la interpretación de ese código o de leyes especiales prevalece la más favorable al consumidor; 2) el contrato se interpreta en el sentido más benévolo a éste; y 3) cuando existan dudas sobre los alcances de la obligación, se adopta la que sea menos gravosa a la parte débil de la relación.

A su modo de ver, la decisión alcanzada en la especie por el órgano de apelación actuante es violatoria del derecho de defensa en juicio contenido en el art. 18 de la Constitución nacional.

La aplicación del plazo anual de la Ley de Seguros por sobre el quinquenal del ordenamiento codificado implica, en su entendimiento, una contradicción e indebida subsunción normativa, no representando la interpretación más favorable al consumidor como postula el art. 3 de la ley 24.240.

Añade en favor de su postura que nada de lo hasta aquí expuesto se modifica frente a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126602-1

la regla de que una ley especial (Ley de Seguros) prevalece sobre una ley general (Código Civil y Comercial).

En primer lugar, porque no es lo que surge del art. 1 del ordenamiento civil de fondo y, en segundo lugar, porque tal método de interpretación normativa desconoce que si bien la Ley de Seguros es una ley especial, anterior a la reforma constitucional, que, como tal, queda desplazada por la Ley de Defensa del Consumidor que también es una ley especial (valga la redundancia), de orden público y posterior, lo que es suficiente para demostrar su supremacía en caso de conflicto entre ambas normativas.

En refuerzo de las consideraciones esgrimidas, puntualiza sobre el proceso de constitucionalización de la normativa consumeril acaecida en el año 1994 (art. 42 y 75, inc. 22, CN) y la decisión legislativa de que la relación de consumo se rijan por la ley 24.240, incluso cuando el proveedor esté alcanzado por otro régimen legal (art. 3, ley cit.).

Siguiendo esa misma línea de pensamiento advierte la presentante que configurando las potestades de los consumidores una especie de los derechos humanos no se puede soslayar el principio "*pro hominis*" siendo éste un criterio hermenéutico en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer e inversamente cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos, no pudiendo prevaler la valoración del riesgo económico, que conlleva este tipo de contrataciones para la accionada, por sobre las prerrogativas del consumidor contratante (arts. 42 y 75 inc. 22, Constitución de la Nación).

IV. Como revela la mera lectura de la síntesis de agravios que antecede, el tenor de las impugnaciones extraordinarias deducidas por el señor representante del Ministerio Público Fiscal y por la legitimada activa guarda sustancial similitud, por lo que procederé a abordarlos de manera conjunta.

Y teniendo en consideración que he tenido ocasión de emitir opinión sobre el fondo de la cuestión sujeta a dictamen -circumscripción a determinar cuál resulta ser el plazo de prescripción aplicable a las acciones judiciales derivadas de contratos de seguros celebrados por o en beneficio de consumidores luego de la reforma operada sobre el art. 50 de la ley 24.240 mediante la sanción de la ley 26.994-, en las causas C. 125.122, "Pieruzzi", dict. de

18-IV-2022; C. 125.320, "Banega", dict. de 20-IV-2022; C. 125.525, "Toscano", dict. de 24-VI-2022 y, más recientemente, C. 126.720, "Peralta", dict. de 31-VIII-2023 -sustancialmente análogas al presente-, habré de adelantar, desde ahora, mi criterio favorable al progreso de los remedios procesales incoados tal como postulan ambos quejosos en mérito de las consideraciones y fundamentos expuestos en los precedentes recién mencionados, que me tomaré la licencia de reproducir, a continuación, en respeto de los principios de economía y celeridad.

Dije en tales antecedentes que: *"I. No pocas polémicas ha suscitado el tratamiento del asunto que nos convoca tanto en el ámbito jurisprudencial -local y nacional- como en la doctrina de los autores dando paso a la elaboración de dos posiciones marcadamente opuestas, a saber: aquélla que postula que ante la ausencia de previsión normativa en el régimen protectorio de los consumidores y usuarios corresponde aplicar el plazo anual previsto en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418 por constituir la legislación específica (conf. Cam. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, "Maciel", sent. de 16-IV-2019; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, "Acosta", sent. de 11-III-2020; Cámara Primera de Apelación, Sala Tercera, Dpto. Judicial La Plata, causa "Cañete", sent. de 25-VI-2019; Cámara Segunda de Apelación, Sala Primera, Dpto. Judicial La Plata, causa "Banega", sent. de 14-X-2021; Cámara Primera de Apelación, Sala Segunda, Depto. Judicial La Plata, causas "Nader", sent. de 17-IX-2020 y "Masciotta", sent. de 2-XI-2021) y, en contraposición, aquella otra que predica, si bien por distintos fundamentos, que la falta de regulación de plazo prescriptivo en el cuerpo de la ley 24.240 conduce a acudir a la aplicación del término genérico de cinco años previsto por el artículo 2.560 del Código Civil y Comercial (conf. Cám. Nac. Apelaciones en lo Comercial, Sala F, "Sittner", sent. de 5-III-2020; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, causa "Loto", sent. de 22-XII-2020; Cámara Segunda de Apelación, Sala Segunda, de La Plata, causa "Prado", sent. de 7-IX-2021; Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, de La Plata, causa "Noriega", sent. de 16-III-2021)."*

"Discrepancias interpretativas que a esta altura del debate convendría que ese



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126602-1

alto Tribunal proceda a zanjar -como, con razón, reclama el impugnante-, a través del dictado de una decisión que siente doctrina legal en torno de la materia controvertida, en ejercicio de la función uniformadora que tiene a su digno cargo desempeñar (conf. art. 31 bis, último párrafo, ley 5827, texto según ley 13.812)."

"2. Dicho ello y en tren de fundar el criterio preanunciado, preciso señalar, de inicio, que tengo la convicción de que el análisis y dilucidación de la problemática que me convoca debe tener como hilo conductor el carácter supralegal del régimen tuitivo del consumidor el cual ha llevado a ese alto Tribunal a sostener que: "la normativa concreta relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1 de la ley 24.240, texto ley 26.361, así lo expresa terminantemente: 'la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario'" (conf. SCBA, causa C. 117.760, sent. del 1-IV-2015) y, como norte, el aseguramiento de su efectiva concreción."

"En efecto, entiendo que la consagración constitucional de los derechos del consumidor regulados en el régimen de la ley 24.240 -cuyas disposiciones, vale resaltar, gozan del carácter de orden público que le atribuyó el legislador-, y la recepción de sus principios fundamentales por el sistema del Código Civil y Comercial han de servir de brújula para componer el dilema que el instituto de la prescripción liberatoria en materia de contratos de seguro celebrados por y/o en beneficio del consumidor plantea luego de la reforma introducida por la ley 26.994 que, importa recordar, eliminó a las acciones judiciales o administrativas del plazo trienal contenido en el art. 50 del cuerpo legal mencionado según texto de la ley 26.361."

"Es desde esa perspectiva de análisis que tengo formado criterio en el sentido de que no puede válidamente concluirse que la ausencia de un plazo de prescripción

específico para las acciones derivadas de un contrato de seguro de consumo en cuerpo de la ley 24.240 sólo pueda integrarse con la regulación que al respecto contiene el art. 58 de la legislación especial de seguros-como entendió el voto mayoritario del tribunal sentenciante- máxime cuando la escasa extensión temporal de 1 año en él contemplada luce, a simple vista, incompatible con el amparo especial que el constituyente decidió otorgar al consumidor como sujeto de tutela preferencial (art. 42 de la Constitución nacional y 38, de su par local), al importa una significativa restricción al ejercicio de sus derechos conculcatoria del principio de progresividad o no regresión."

"La solución disvaliosa que tal temperamento entraña a la luz de la índole de los derechos en juego, coloca al intérprete en la necesidad de buscar otra respuesta que supere el juicio de compatibilidad constitucional para lo cual, con el auxilio del diálogo de fuentes -arts. 1 y 2, C.C. y C.-, deberá abreviar en las disposiciones del Código Civil y Comercial que, como expresan sus Fundamentos, incluyó "...una serie de principios generales de protección del consumidor que actúan como una 'protección mínima', lo que tiene efectos importantes: En materia de regulación, ello implica que no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores. Ninguna ley especial en aspectos similares pueda derogar estos mínimos sin afectar el sistema" (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: "Contratos de Consumo", 1. Método, pág. 160)."

"Asimismo, cabe mencionar que entre las ventajas que el método escogido en orden a la incorporación de la regulación de los contratos de consumo y la inclusión de los principios generales protectorios al cuerpo codificado, los autores del proyecto resaltaron que: "También es considerable el beneficio en cuanto a la coherencia del sistema, porque hay reglas generales sobre prescripción, caducidad, responsabilidad civil, contratos, del Código Civil que complementan la legislación especial proveyendo un lenguaje normativo común" (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: "Contratos de Consumo", 1. Método, pág. 160, cit.)."

"Quiere decir entonces que el amplio paraguas de amparo que la Constitución



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126602-1

nacional decidió otorgar al sujeto estructuralmente vulnerable en las relaciones de consumo no se agota en la regulación microsistémica contenida en la ley 24.240 sino que se coordina, complementa y correlaciona con la "protección contractual del consumidor" diseñada por el codificador civil y comercial, de manera que frente a la disyuntiva que presenta la convergencia de dos ordenamientos legales en torno de la materia, esto es, el art. 58 de la Ley de Seguros y el art. 2560 del Código Unificado susceptible de integrar a aquél en la materia, el operador jurídico deberá aplicar el plazo genérico de 5 años consagrado en este último precepto legal por imperio de los criterios de ponderación y prelación normativa previstos en los arts. 3 del estatuto consumeril y 1094 del Código Civil y Comercial en cuanto obligan de manera inexorable a dar preeminencia a las disposiciones que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial." "No obsta a la solución hermenéutica que dejo expuesta lo prescripto por el art. 2.532 que inaugura el Libro Sexto del Código Civil y Comercial, en cuanto reza: "Ámbito de aplicación." "En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos". Ello así, pues de la simple lectura de la norma, se colige que el término de prescripción del art. 2560 cuya aplicación postulo en sustitución de lo que dejó de decir el art. 50 de la ley 24.240 con relación a la prescripción de las acciones judiciales, excluye de su alcance únicamente al plazo diferente que esté previsto en la legislación local. Y esa excepción refiere exclusivamente a los plazos de prescripción establecidos por las legislaturas provinciales y eventualmente por los concejos deliberantes municipales, sin alcanzar en modo alguno a la ley nacional 17.418, de naturaleza fondal (art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional)."

"Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, el juego armónico de los arts. 3 de la ley 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el principio protectorio que recepta el art. 42 de la Carta Fundamental de la Nación sienta un criterio de prelación de normas que obliga a dar preeminencia a aquellas que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley

general o especial, por lo que siempre que se trate de una relación de consumo, para la liberación del proveedor de bienes y servicios, será de aplicación el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial".

IV. En mérito de las consideraciones vertidas en el dictamen emitido en la causa C. 125.122 de fecha 18-IV-2022 que me tomé la licencia de reproducir en el presente, es mi opinión que corresponde hacer lugar a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deducidos y así debería declararlo ese alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 7 de abril de 2024.-